

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1778

2 de noviembre de 2006

Presentado por el señor *Báez Galib*

**REFERIDO A LA COMISION DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y
FINANCIEROS**

LEY

Para crear la Ley de Uniones de Hechos que instituye las uniones de hecho y sus consecuencias, dispone sobre las gestiones de los bienes comunes, de un registro y la terminación de dichas uniones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho no debe obrar a espaldas de las realidades sociales. En Puerto Rico, como la inmensa mayoría de los países, incluyendo los Estados Unidos de América, bajo cuya Constitución se despliega nuestra sociedad, se ha reconocido la unión de hecho que aquí se instituye.

A la vez que se revisa el Código Civil de Puerto Rico, que es el cuerpo legal que atiende los asuntos relacionados con la familia, nada más apropiado que presentar ésta para complementarle y a la vez abrir un campo de discusión aparte que permita centrar la atención sobre estas uniones. Estos conceptos, inicialmente destinados para el Código Civil revisado, responden al clamor de ofrecer juridicidad a un área de acción social que comprende grandes efectos económicos, inciden en el desarrollo de la sociedad y convalidan actividades de características contractuales y emocionales que al presente son huérfanas de un espacio en nuestro estado de derecho.

Los países más conscientes de su responsabilidad gubernamental y a la vez que son producto de cientos de años de experiencia social, han confrontado estas situaciones civiles legislando esta realidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**1 ARTÍCULO 1. Título**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Uniones de Hecho”.

3 ARTÍCULO 2. Definición. – Unión de Hecho

4 Dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven como pareja afectiva de manera
5 voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo mínimo de tres (3) años, constituyen
6 una unión de hecho.

7 Para que la unión de hecho tenga plena validez y eficacia, los convivientes tienen que
8 tener capacidad legal suficiente para constituir la.

9 ARTÍCULO 3. Impedimentos para constituir la unión de hecho

10 No pueden formar una unión de hecho:

11 (a) los casados legalmente;

12 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los
13 efectos de la unión;

14 (c) los menores de edad que no tienen aptitud legal para contraer matrimonio; o

15 (d) los que tienen constituida una unión de hecho con otra persona, esté inscrita la
16 unión o no en el Registro Demográfico.

17 ARTÍCULO 4. Impedimento entre determinadas personas.

18 No pueden constituir una unión de hecho entre sí:

19 (a) los ascendientes y los descendientes en línea directa por consanguinidad o por
20 adopción;

21 (b) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción dentro del tercer
22 grado.

1 **ARTÍCULO 5. Efectos jurídicos de la unión.**

2 Las normas de esta Ley que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se
3 aplican a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su particular naturaleza, sin
4 menoscabo de las reglas particulares que aquí se adoptan.

5 **ARTÍCULO 6. Constitución por procreación e inscripción.**

6 Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere
7 el Artículo 1, cuando:

8 (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o

9 (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el
10 Registro de Uniones de Hecho, adscrito al Registro Demográfico. Esta unión de hecho queda
11 constituida desde la fecha de la inscripción.

12 En ambos casos, los convivientes están obligados a tener la aptitud legal requerida
13 para establecer la unión de hecho, y su convivencia debe exhibir los criterios de estabilidad,
14 publicidad y continuidad establecidas en esta Ley.

15 **ARTÍCULO 7. Contenido del contrato de convivencia.**

16 El contrato de convivencia a que se refiere el artículo anterior debe contener los
17 acuerdos de la pareja de hecho sobre los siguientes asuntos:

18 (a) el régimen económico que regirá sus bienes durante la vigencia de la unión;

19 (b) las facultades y las obligaciones de cada conviviente en la administración y
20 disposición de tales bienes y en la atención de las cargas familiares; y

21 (c) los efectos personales y patrimoniales de la disolución de la unión de hecho,
22 cuando tenga lugar.

1 Cualquier modificación posterior al contrato de convivencia debe anotarse en el
2 original, que obra en el Registro de Uniones de Hecho. Mientras no se inscriba, no es
3 oponible frente a los terceros que se relacionan con la pareja de hecho.

4 **ARTÍCULO 8. Tipo de unión prohibida.**

5 No puede pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni
6 someterse a condición de ningún tipo. Tales acuerdos son nulos.

7 **ARTÍCULO 9. Prueba de la unión de hecho.**

8 Si la unión no está inscrita en el Registro de Uniones de Hecho, se aceptará cualquier
9 prueba admisible en derecho para acreditar su constitución y su duración.

10 **ARTÍCULO 10. Unión de hecho nula.**

11 Si los convivientes no tienen aptitud legal para constituir una unión de hecho bajo las
12 disposiciones de esta Ley, el tribunal tomará en cuenta todos los intereses afectados y
13 resolverá los conflictos de la pareja del modo más equitativo y justo posible.

14 Al determinar los efectos personales y patrimoniales de una unión de hecho nula, el
15 tribunal aplicará las disposiciones legales relativas a los efectos del matrimonio nulo o
16 anulable, mientras no sean manifiestamente inaplicables.

17 **ARTÍCULO 11. Libertad de contratación.**

18 La pareja de hecho puede contratar libremente, antes de la unión o durante su
19 vigencia, respecto a sus deberes y facultades personales y respecto a sus relaciones
20 económicas, siempre que no tengan como propósito evadir las obligaciones específicas que
21 esta Ley les impone ni perjudicar a terceros.

22 A falta de pacto, se presume que los convivientes participan, con igualdad de
23 derechos, de los bienes, frutos, productos e ingresos que generan y que contribuyen,

1 equitativamente, al sostenimiento de las cargas de la unión, en proporción a sus recursos y su
2 capacidad personal.

3 **ARTÍCULO 12. Régimen económico supletorio.**

4 Si los convivientes no acuerdan expresamente cuál régimen económico gobernar la
5 unión, se presume que existe entre ellos una comunidad de bienes. Mientras no se pruebe lo
6 contrario, se reputan iguales las participaciones de ambos convivientes en el patrimonio
7 acumulado.

8 Cualquiera de los convivientes puede demostrar la existencia de una comunidad de
9 bienes, aunque se haya pactado otro régimen económico, si se configuran los criterios de la
10 copropiedad respecto a todos los bienes o respecto a algunos de ellos.

11 **ARTÍCULO 13. Inscripción tardía.**

12 Cualquier pareja puede inscribir su unión de hecho mientras dure la convivencia, para
13 dar publicidad y protección a su relación y para acogerse a los efectos que tal acto produce.

14 La inscripción no debe tener el efecto de privar a los convivientes ni a sus hijos de la
15 posesión de estado que gozaban antes de inscribir la unión; sólo ha de generar las ventajas
16 adicionales que tal formalidad aporta.

17 **ARTÍCULO 14. Efectos de la inscripción ante terceros.**

18 La constitución de la unión de hecho y los acuerdos suscritos por la pareja producen
19 efectos ante los terceros desde su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho o desde que
20 se reconoce su existencia y su validez mediante un decreto judicial.

21 **ARTÍCULO 15. Paternidad presunta.**

22 En la unión de hecho constituida por un hombre y una mujer, se presume que el hijo
23 nacido durante su vigencia es hijo de ese hombre.

1 Si la unión se ha inscrito, basta la certificación oficial del Registro para inscribir al
2 hijo con el apellido del presunto padre. Si la unión no está inscrita, se necesitará una
3 declaración jurada de la madre de esa unión, para inscribirlo en el Registro como hijo de
4 ambos convivientes.

5 Esta paternidad presunta puede impugnarse por las mismas causas y dentro de los
6 plazos establecidos para el hijo nacido en matrimonio.

7 **ARTÍCULO 16. Terminación de la unión de hecho**

8 La unión de hecho termina por las siguientes causas:

- 9 (a) la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los convivientes;
- 10 (b) el matrimonio de los convivientes entre sí o el de uno de ellos con otra persona;
- 11 (c) el acuerdo mutuo;
- 12 (d) la voluntad unilateral de cualquiera de los convivientes; o
- 13 (e) la separación de la pareja por un plazo mayor de un (1) año.

14 **ARTÍCULO 17. Cancelación de la inscripción.**

15 La solicitud, unilateral o consentida por la pareja, para cancelar la inscripción, tiene
16 que ser jurada.

17 Si es unilateral, el solicitante debe afirmar bajo juramento que notificó
18 fehacientemente a su pareja de su intención de cancelar la inscripción. La falta de notificación
19 no ha de perjudicar los derechos que la unión genera a favor de la pareja mientras ésta no
20 conozca el hecho de la cancelación. Si la solicitud es bilateral, basta el acuerdo jurado de
21 ambos convivientes para proceder a la cancelación.

22 Cancelada la inscripción, terminan los efectos que el registro produce respecto a los
23 convivientes y ante los terceros.

1 **ARTÍCULO 18. Fallecimiento de la pareja de hecho.**

2 En caso del fallecimiento de la pareja de hecho, el conviviente supérstite tiene derecho

3 a:

4 (a) reclamar las prerrogativas que la ley reconoce a la pareja de hecho supérstite ante
5 cualquier persona natural o jurídica, sea de carácter público o privado;

6 (b) reclamar la herencia que le haya dejado su pareja, en cuanto no afecte las legítimas
7 de los herederos forzosos;

8 (c) el usufructo que se reserva al cónyuge viudo, en la porción que determina el
9 ordenamiento sucesorial;

10 (d) reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los
11 procesos liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida;

12 (e) permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias descritas en el
13 ordenamiento.

14 **ARTÍCULO 19. Normas de orden público.**

15 Los derechos que el artículo anterior reconoce a la pareja de hecho no pueden
16 menoscabarse por el acuerdo de convivencia o por testamento. Tales cláusulas se tendrán por
17 no puestas, salvo las causales para desheredación dispuestas en el Código Civil.

18 **ARTÍCULO 20.** – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.